



Resolución Gerencial Regional N° 0176 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 ENE. 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 008068-2016, y N° 001075-2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **WALTER SANTIAGO GARCIA MORON**, en su calidad de Secretario General de Trabajadores Administrativos del Sector Educacion – SITASE - ICA, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educacion de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 025237 de fecha 07 de julio del 2016, don Walter Santiago García Morón, en su calidad de Secretario General del SITASE ICA, solicita ante la Dirección Regional de Educación el reconocimiento y pago incluidos los devengados por concepto de aplicación de lo establecido en el Artículo 1° del D.U.N° 037-94, de los servidores administrativos del Sector Educación del Gobierno Regional de Ica, agremiados en la SITASE ICA;

Que, don Walter Santiago García Morón, en su calidad de Secretario General del SITASE ICA, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 042161-2016, presenta escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica; el mismo que es calificado como Recurso de Apelación Ficta, por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, y elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 2859-2016-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 30 de noviembre del 2016 por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, conforme se puede apreciar en autos, que efectivamente don Walter Santiago García Morón, en su calidad de Secretaria General del SITASE ICA, mediante Exp. N° 025237 de fecha 07 de julio del 2016, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reconocimiento y pago incluidos los devengados por concepto de aplicación de lo dispuesto por el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, de los servidores administrativos del Sector Educación del Gobierno Regional de Ica, agremiados en la SITASE-ICA, a la cual representa., y habiendo transcurrido desde la fecha de presentación de su solicitud el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso la Dirección regional de Educación de Ica, haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, por lo que resulta válida la interposición del recurso de apelación por aplicación del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Asimismo, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente cumplen formalmente con los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, amparando su petitorio en el artículo 209° de la ley antes acotada;

Que, el Art. 30° de la precitada normativa establece: **Calificación de procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en : procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo (...);**

Que, asimismo el numeral 188.3 y 188.4 del artículo 188° de la misma norma, señala lo siguiente:” **Efectos del silencio administrativo 188.3. El silencio administrativo negativo tiene por efectos habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 188.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de**



una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, por el cual se adecúa las facultades administrativas en primera y segunda instancia de los Órganos de la Sede Regional y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Sexto, numeral 4) que ***corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación, con lo cual quedará agotada la vía administrativa;***

Que, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General” en el Artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo; en atención a este se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que el interesado Walter Santiago García Morón, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector educación de Ica-SITASE ICA, pretende el reconocimiento y pago incluidos los devengados por concepto de aplicación de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, de los servidores administrativos del Sector Educación de Ica, del Gobierno Regional agremiados en la SITASE – ICA;



Que, de otro lado, debemos precisar que del análisis efectuado al expediente, aunque no lo expresa claramente el recurrente, lo que realmente pretende es la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, pretensión sobre la cual existe pronunciamiento de esta instancia superior, concluyendo por su improcedencia por existir diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos Expresamente en que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, cabe precisar que, el Gobierno Central expidió el D.U. N° 037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma; esta afirmación es fácil de concluir si analizamos la parte considerativa del D.U. N° 037-94 en el que textualmente se indica: “*Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesionales, Técnicos y Auxiliares (...)*”; de lo que se colige que al haberse otorgado el incremento a que se refiere el artículo segundo del D.U. N° 037-94 se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, toda vez que sumados los montos se advierte que los servidores de la administración pública vienen percibiendo como Ingreso Total Permanente, un monto no menor de trescientos nuevos soles;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley

Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.U.Nº 037-94,y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **WALTER SANTIAGO GARCIA MORON**, Secretario General de los Trabajadores Administrativos del Sector Educacion-Ica- SITASE - ICA, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 27 de Enero 2017

Oficio N° 0208-2017-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

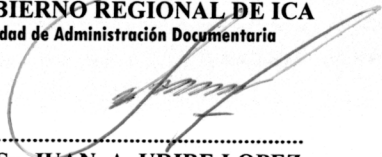
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0176-2017 de fecha 27-01-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ